



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4413-2004-AA/TC
HUAURA
DORIS DELMA CHACÓN MARTEL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de febrero de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, García Toma y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Doris Delma Chacón Martel contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 151, su fecha 28 de octubre de 2004, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de enero de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la empresa de Servicios Postales del Perú S.A. (SERPOST), alegando la violación de su derecho constitucional al trabajo, por lo que solicita su reposición laboral y que se le abonen las remuneraciones dejadas de percibir, con sus respectivos intereses legales, y las costas y costos procesales.

La emplazada deduce la excepción de caducidad, y contesta la demanda señalando que, con anterioridad, la actora inició un proceso laboral en la vía ordinaria, solicitando el pago de su indemnización por despido arbitrario, lo cual fue amparado en primera y en segunda instancia, razón por la cual se le abonó la suma de S/. 10,031.38 por concepto de indemnización por despido arbitrario.

El Segundo Juzgado Civil de Huaura, con fecha 31 de mayo de 2004, declara fundada la excepción de caducidad e improcedente la demanda, por considerar que la demanda fue interpuesta cuando ya había vencido el plazo de caducidad previsto en el artículo 37º de la Ley N.º 23506.

La recurrida confirma la apelada estimando que al haber recurrido la actora a la vía laboral ordinaria, solicitando la protección de su despido arbitrario mediante el pago de una indemnización, se ha configurado la utilización de una vía paralela, lo cual constituye una causal de improcedencia conforme lo establece el artículo 6º, inciso 3), de la Ley N.º 23506.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****FUNDAMENTOS**

1. La demandante solicita su reposición laboral el abono de las remuneraciones dejadas de percibir, con sus respectivos intereses legales, y de las costas y costos procesales. Alega haber sido despedida arbitrariamente, vulnerándose así su derecho constitucional al trabajo.
2. Antes de ingresar a evaluar el fondo de la controversia constitucional y teniendo en cuenta lo resuelto en las dos instancias inferiores de la jurisdicción, es necesario determinar si la presente demanda cumple las condiciones de procedibilidad.
3. La demandante afirma que su supuesto despido arbitrario se produjo el 16 de julio de 2002, cuando se le notificó la carta notarial de despido, lo que significa que a partir de dicha fecha se habría producido la supuesta afectación de su derecho constitucional al trabajo. Por otro lado, la presente demanda se interpuso el 29 de enero de 2004; por lo tanto, transcurrió el plazo previsto en el artículo 44º del Código Procesal Constitucional.
4. Sin perjuicio de lo dicho, conviene mencionar que con la copia de la Resolución N.º 20, de fecha 25 de setiembre de 2003, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, recaída en el Expediente N.º 2002-0133-130801SC1L, se acredita que la actora optó por acudir a la vía ordinaria solicitando una indemnización por despido arbitrario, configurándose, de este modo, la vía paralela.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)